



Neiva, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00072
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ABENAMAR BARRIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	ASTRID CAROLINA BARREIRO PEREA

1.- En atención al memorial aportado el 01 de abril hogaño por el apoderado actor mediante el cual allega la notificación de la demandada, la misma no se tiene en cuenta, por cuanto omitió notificar la subsanación de la demanda.

2.- En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, allegada en la misma fecha, se *notifica por conducta concluyente*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301y siguientes del C.G.P.

3.- De igual forma, en atención a su solicitud, se *concede el amparo de pobreza* para actuar en el presente proceso, conforme el artículo 151 y siguientes del C.G.P., designándose al abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA C.C. 7.712.667 y T.P. 308.680 del C.S.J., para tal fin.

Se precisa que el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

4.- De acuerdo a la solicitud de *amparo de pobreza* elevada por el demandante el 19 de abril hogaño, se concede, de acuerdo al artículo 151



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

ibídem.

Sin embargo, se aclara que los trámites ante otras entidades derivadas del presente proceso, son ajenas al mencionado amparo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Juez

E.C.